

R

RECUSACIÓN

V. tb. Declinatoria

Inhibición

Leg.

Ley No. 237 de 1967 que agrega un párrafo al Art. 382 C. Pr. Civ. relativo a la fianza, G.O.9066.33

Jur.

La actuación como miembros de la Cámara de Calificación y luego como jueces del fondo en el mismo caso, vicia la sentencia dada por la Corte de Apelación (art. 127 C.Pr. Cr.). No. 16, Seg., May. 1999, B.J. 1062; No. 55, Seg., Jul. 2001, B.J. 1088.

No se admiten, como prueba de la recusación en perjuicio de un juez, las simples afirmaciones y alegatos de una parte. No. 25, Ter., Ago. 2004, B.J. 1125.

Cuando una parte tiene conocimiento de la existencia de un hecho que pueda cuestionar la credibilidad e imparcialidad de un juez y no procede a recusar al mismo, está manifestando confianza en su actuación, no pudiendo luego invocar como un medio de casación la causa de la recusación no ejercida cuando hubo lugar para ello. No. 6, Ter., Feb. 2004, B. J. 1119.

No corresponde al juez contra quien se ha formulado una recusación decidirla, sino que, estando la S.C.J. apoderada de la misma, debe sobreseer el conocimiento del asunto de que está apoderado, hasta tanto la S.C.J. formule su decisión. No. 16, Ter., Oct. 2005, B.J.1139.

Al ser acogida la recusación de una jueza, la Corte debe designar a otro juez de la misma jurisdicción de la jueza recusada, y no enviar el caso a un juez de otra jurisdicción. No. 7, Seg., May. 2010, B.J. 1194

La recusación por seguridad pública está prevista en el Art. 14 de la Ley 821, que no ha sido derogada por el C.Pr.Pen. Debe ser solicitada por el Ministerio Público y su decisión es competencia de la S.C.J., no de una Corte de Apelación. No. 7, Seg., May. 2010, B.J. 1194